



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018 00745

Tener notificado a través de curadora ad-litem a Ricardo Alonso Rivera y Daniel Ricardo Rivera tal como consta en acta de fecha 21 de junio de 2021, quién atacó la ejecución aduciendo que no se aportó la carta de instrucciones, lo cual, ha debido alegarse como recursos de reposición contra el mandamiento de pago, de donde emerge que tal cuestionamiento es extemporáneo. Además, nótese que el planteamiento no busca atacar el derecho incorporado en el título valor, sino la no aportación de todos los documentos y, que por ello no era posible librar mandamiento de pago, empero, ese planteamiento desconoce que el título valor se basta por sí solo. En efecto, la Corte Suprema ha reseñado que « *Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador*» (Sent. de 30 de junio de 2009, exp., 2009 01044).

De otro lado, como están cumplidos los requisitos establecidos en el art. 440 del CGP, es viable seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, puesto que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, razón por la cual, se **RESUELVE**:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$123.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e89707cd8b86829eada145104ebec42fa762c7900c0d6cb5fac84254fa175cd

Documento generado en 23/07/2021 08:01:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 056 de 26 de julio de 2021.